

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05001310301920220037000
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Desarrollará desde la causa petendi el párrafo de la pretensión 2, toda vez que lo allí expuesto obedece a un argumento del apoderado que está llamado a ser desarrollado en el acápite correspondiente.
2. Aclarará en las pretensiones 1 y 7, cuál es la ORIP –Círculo registral- donde se encuentra matriculado el predio sirviente, ya que la allí aludida – Chiriguana- no se compagina con la documental que se aporta (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 002, fl. 13).
3. Ampliará desde lo fáctico los fundamentos de las que denomina “*peticiones especiales previas*”.
4. En consonancia con lo dicho en el numeral 3 del presente auto, en el acápite denominado “*Medida Cantelar*” y en el hecho 4 de la demanda, adecuará lo relativo al círculo registral que donde matricula el inmueble.
5. Indicará en el hecho 7 de dónde extrae que el predio sirviente cuenta con una dimensión de 472 hectáreas, cuando la factura de impuesto predial unificado de la matrícula inmobiliaria N° 192-12204 da cuenta de un área del terreno de 570 hectáreas (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 002, fl. 61) y el auto del 09 de agosto de 2017, que corrigió la sentencia del 07 de julio de 2017 -la cual constituye el título de adquisición por parte de la demandada-, da cuenta de un área de 618 hectáreas+2.660,474 m² (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 002, fl. 59). Así se servirá aclarar cuál es el área real de inmueble actualmente, procurando una correcta y precisa identificación del predio sirviente, así como de las áreas a afectar sobre éste.
6. Aclarará también por qué el plano aportado da cuenta de un área de predio de 6'000.000 m² (Cfr. Ibídem, fl. 42), lo cual no encuentra coherencia con la documental allegada y lo afirmado en los hechos de la demanda. Se reitera la importancia de procurar una precisa identificación del inmueble, en consonancia con lo dispuesto en el Art. 83 del C.G.P., así como una plena determinación de las áreas reales y las áreas a afectar.
7. Se servirá aclarar por qué en el estudio de títulos se alude a que los linderos del predio sirviente “*se encuentran debidamente descritos en la SN del 07 de julio de*

2017” (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 002, fl. 60), cuando la documental aportada da cuenta de que los contenidos en esa sentencia fueron corregidos mediante providencia del 09 de agosto de 2017 (Cfr. ibídem, fl. 59).

8. En la documental denominada prueba pericial, acorde a lo dicho en el numeral anterior, aclarará por que se alude a los linderos consignados en la SN del 07 de julio de 2017, cuando se allega documental que refleja la corrección de los linderos consignados en dicha sentencia, debiéndose adecuar lo pertinente.
9. En atención a lo dispuesto en el Lit. b. del Art. 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 de 2015 deberá aportar *“El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.”* toda vez que se allega un *“Acta de inventario cultivos y maderables”* y una prueba pericial -que según el hecho 7 solicitan se tenga como *“acta”*- (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 002, fl. 18), los cuales no reflejan con claridad en qué consisten los daños que se causarán al predio sirviente. Así, deberá allegar el acta correspondiente donde se indique de manera clara y específica los daños que se causarán, en qué consistirán y su valor, sin que ello se satisfaga con el avalúo comercial aportado.
10. La prueba pericial con la finalidad de determinar el avalúo de la servidumbre se elabora teniendo en cuenta un área total de 472 hectáreas (Cfr. ibídem, fl. 24), lo cual deberá ser aclarado en consideración a los documentos que se aportan, particularmente el auto que corrige la sentencia del 07 de julio de 2017, siendo necesario que se clarifique lo respectivo sobre el área y linderos del predio sirviente, así como lo referente a lo que sería objeto de indemnización.
11. En el acápite denominado *“pruebas”*, en el numeral 8 se alude al *“Censo predial donde consta los datos de dirección para notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”*, sin embargo, no se aporta dicho documento, por lo cual allegará el mismo dentro de la oportunidad para subsanar.
12. Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causarán al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba. Se recuerda que desde el concepto debida individualización de lo pretendido debe existir una relación entre lo que se pretende y la causa petendi; adicionalmente, el acápite fáctico debe presentarse de forma concreta y determinada sin que pueda confundirse la presentación adecuada de un hecho con la prueba del mismo.
13. De cara la pretensión principal, se servirá describir la conformación de la servidumbre de suerte que se pueda identificar y singularizar de manera concreta la misma. Si bien se aporta un plano de esta, se reitera, la presentación adecuada de un hecho no puede equipararse o suplirse con la prueba del mismo.

14. Deberá aclarar si a la luz de la Ley 2 de 1959, de las reglamentaciones de la Corporación Autónoma Regional - CORPONOR, y demás normatividad, dicha área se encuentra por fuera del Sistema de Parques Naturales Nacionales, Parques Naturales Regionales, Áreas de especial importancia ecológica, Zonas con función amortiguadora en parques Naturales Regionales y Reserva Forestal Protectora Regional, Área forestal productora, Área forestal protectora, Distrito de Manejo Integrado, entre otras, que hagan completamente viable su intervención, destrucción y mitigación del impacto ambiental. Ello, teniendo en cuenta que el área de intervención ascenderá a 23.915m² y de daños a 16.646m², sin que sea claro en qué consisten estos últimos (Cfr. Ibídem, fl 42).
15. Anexará título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización –2.2.3.7.5.2., literal “d”, Decreto 1073 de 2015-. Para lo cual se le informa que la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario es la N° 050012031019.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazar la demandada.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ